
Sesión 2005-2006

30 409

Proyecto de Ley de los diputados Kruijsen y Snijder-Hazelhoff por el que se modifica la Ley sobre la Fauna y la Flora y relativo a la prohibición de comercializar productos de focas rayadas y de focas con capucha.

Nº 2

PROYECTO DE LEY

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau etc., etc., etc.

A todos, los que vean o lean la presente, os saludo. Os informamos: Considerando que es conveniente prohibir el comercio de productos de focas rayadas y de focas con capucha; Por ello, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Parlamento, hemos comprendido y entendido y comprendemos y entendemos por la presente:

ARTÍCULO I

la Ley sobre la Fauna y la Flora se modifica como sigue:

A

El artículo 5 se modifica como sigue:

Una vez numerados de nuevo los apartados primero a tercero como apartados segundo a cuarto, se añade un nuevo apartado formulado como sigue:

1. La siguiente especie animal exótica se considera una especie protegida:

- a. foca rayada (*Phoca groenlandica*);
- b. foca con capucha (*Cystophora cristata*).

2. En el apartado segundo, (nuevo), la frase “Una medida general de la administración puede establecer la variedad vegetal exótica protegida o la especie animal exótica protegida” se sustituye por: Una variedad vegetal exótica protegida o una especie animal exótica protegida puede, en lo sucesivo, ser designada por una medida general de la administración.

3. En el apartado tercero (nuevo), los términos “como excepción de la disposición contemplada en el apartado primero por orden ministerial” se sustituyen por: puede realizarse por orden ministerial, en virtud de la disposición contemplada en el apartado segundo

B

El artículo 13, apartado cuarto, se sustituye por:

4. Las prohibiciones contempladas en el apartado primero no se aplican:
 - a. a las focas rayadas y a las focas con capucha vivas, y
 - b. a los productos de focas rayadas o de focas con capucha procedentes de la caza tradicional practicada por las poblaciones inuit o adquiridos por un museo o un instituto científico.
5. Excepción hecha de la prohibición aplicable a la importación o a la exportación en el territorio de los Países Bajos, las prohibiciones previstas en el apartado primero no se aplicarán a las plantas o productos de plantas ni a los animales o huevos, nidos o productos de animales pertenecientes a una variedad exótica de plantas protegidas o a una especie exótica de animales protegidos, según lo previsto en el artículo 5, apartados primero o segundo, letra b, si puede demostrarse que:
 - a. han sido importados a los Países Bajos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
 - b. han sido adquiridas de conformidad con la Ley de las especies de animales o variedades vegetales exóticas en peligro de extinción antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo; o
 - c. siempre que se trate de productos de focas rayadas o de focas con capucha importados a los Países Bajos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley antes de la entrada en vigor de las prohibiciones previstas en el apartado primero y aplicables a dichos productos.

C

En el artículo 75, una vez numerados de nuevo los apartados cuarto a sexto como apartados quinto a séptimo, se añade un nuevo apartado cuarto formulado como sigue:

4. Los productos de focas rayadas o de focas con capucha no pueden ser objeto de ninguna exención o dispensa.

D

En el artículo 103, los términos “75, apartados primero y cuarto” se sustituyen por: 75, apartados primero y sexto.

ARTÍCULO II

Si el proyecto de ley por el que se modifica la Ley de la Fauna y la Flora, promulgado mediante el mensaje real de 2 de marzo de 2004 y relativo al incremento de las posibilidades de gestión y lucha contra los daños infligidos a especies animales exóticas y protegidas (Documentos Parlamentarios I 2005/06, 29 448, A), se convierte en ley, y si esta ley entra en vigor antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 1, letras C y D, se formula como sigue:

C

En el artículo 75, una vez numerados de nuevo los apartados quinto a séptimo como apartados sexto a octavo, se añade un nuevo apartado quinto formulado como sigue:

5. Los productos de focas rayadas o de focas con capucha no pueden ser objeto de ninguna exención o dispensa.

D

En el artículo 103, los términos “75, apartados primero y sexto” se sustituyen por: 75, apartados primero y séptimo.

ARTÍCULO III

Si el proyecto de ley por el que se modifica la Ley de la Fauna y la Flora, promulgado mediante el mensaje real de 2 de marzo de 2004 y relativo al incremento de las posibilidades de gestión y lucha contra los daños infligidos a especies animales exóticas y protegidas (Documentos Parlamentarios II 2003/04, 29 448), se convierte en ley, y si esta ley entra en vigor después de la presente Ley, el artículo 1 letras la y K, se formula como sigue:

la

En el artículo 75, una vez numerados de nuevo los apartados cuarto a séptimo como apartados quinto a octavo, se añade un nuevo apartado cuarto formulado como sigue:

4. En el supuesto de que se conceda una dispensa según lo previsto en el apartado tercero, Nuestro Ministro no podrá hacer excepciones a las disposiciones previstas en el artículo 72, apartado quinto, con vistas a conceder medios que provoquen sufrimiento innecesario a los animales.

K

En el artículo 103, los términos “75, apartados primero y cuarto, letra c” se sustituyen por: 75, apartados primero y séptimo, letra c.

ARTÍCULO IV

La presente Ley entrará en vigor el primer día después de la fecha de su publicación del Diario Oficial en el que aparezca.

Ordenamos y decretamos que esta ley se publique en el Diario Oficial y que todos los ministerios, autoridades, asociaciones y agentes afectados colaboren para su debida ejecución.

Hecho

El Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria,

Sesión 2005-2006

30 409

Proyecto de ley de los Diputados Kruijsen y Snijder-Hazelhoff por el que se modifica la Ley sobre la Fauna y la Flora y relativo a la prohibición de comercializar productos de focas rayadas y de focas con capucha.

Nº 3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

Desde 1983 y en virtud de la Directiva europea del Consejo, de 28 de marzo de 1983, (83/129/CEE, DOCE L 91), modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 8 de junio de 1989, (89/370/CEE, DOCE L 163), relativa a la importación en los Estados Miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados, en los Países Bajos está prohibido importar productos de crías de focas rayadas de capa blanca (white coats) y de crías de focas con capucha de lomo azul (blue backs). El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el alcance de esta prohibición estableciendo una prohibición de importación y comercialización de todos los productos derivados de focas rayadas y de focas con capucha, independientemente de su edad. No obstante, se mantiene la exención de esta prohibición para los productos procedentes de la caza tradicional practicada por las poblaciones inuit de conformidad con la Directiva 83/129/CEE. Todos los años, cientos de miles de focas rayadas y de focas con capucha son brutalmente masacradas en todo el mundo. La mayoría de estas focas son exterminadas en Canadá durante la temporada de caza comercial anual de focas que se celebra en primavera. En los últimos tres años, un millón de estas focas han sido sacrificadas en Canadá; el 95% tenían menos de tres meses y la mayoría de ellas aún eran crías. En estos últimos años, las imágenes de esta caza han suscitado la indignación general en todo el mundo.

La crueldad y la inhumanidad de esta caza han sido confirmadas por constataciones de especialistas y ONG. En 2001, un equipo internacional de veterinarios especializados analizó varios esqueletos de focas sacrificadas durante esta caza. Llegaron a la conclusión de que el 42% de los animales exterminados no presentaban ninguna herida craneal, de lo que puede deducirse que estaban conscientes antes de ser despellejadas. Varias ONG han subrayado la crueldad y la inhumanidad de esta caza. Además, la caza carece de sentido dado que existen múltiples alternativas a la piel y demás productos derivados de las focas.

Además, la cantidad de estas focas exterminadas anualmente en Canadá y en Groenlandia ya ha suscitado verdadera preocupación respecto de la protección de las poblaciones de focas. Además de la caza, las focas también deben hacer frente a múltiples amenazas, como el cambio climático, las pescas accidentales, los impactos con los barcos y el deterioro ecológico de su entorno. Como resultado de una regresión temporal del mercado y de la introducción de una cuota de caza inferior en los años ochenta (debido a la aplicación de la Directiva europea citada más arriba), las cuotas de caza se han revisado al alza en estos últimos años y la caza comercial anual de focas ha vuelto a resurgir aún con más fuerza. La prohibición que se aplica actualmente a la importación de determinados productos de crías de focas rayadas y de crías de focas con capucha de 12 días de vida como máximo ha dejado de ser suficiente: sólo se ha conseguido aplazar la caza intensiva dos semanas.

El presente proyecto de ley establece por tanto una prohibición general de importación y comercialización de todos los productos de focas rayadas y de focas con capucha. De este modo nos sumamos a un movimiento europeo: en Bélgica y en Luxemburgo ya se han puesto en marcha regímenes de importación con requisitos estrictos para la obtención de licencias; Bélgica espera que el proyecto de ley notificado a la Comisión Europea sea aplicable a principios del año 2006. Asimismo hay varios proyectos de ley en curso de elaboración en Alemania, Luxemburgo, Gran Bretaña e Italia. Este movimiento europeo lanza un mensaje claro a los países que permiten la caza comercial de focas: la crueldad y el alcance de la caza comercial son inaceptables. El presente proyecto de ley cumple el Tratado Europeo y, más en particular, sus artículos 28 y 29 que prohíben la imposición de restricciones a la importación y a la exportación. El artículo 30 prevé una excepción a esta prohibición: Las prohibiciones están autorizadas si están justificadas, en particular, por razones de orden público, moralidad y protección de la salud de los animales. En virtud de estos dos regímenes de excepción, los Diputados que han impulsado este proyecto de ley consideran que la prohibición de importación cumple la normativa europea. Así lo certifica una indicación concreta. El proyecto de ley belga, que tiene el mismo alcance que el presente proyecto de ley, ya ha sido notificado a la Comisión Europea. Esta última no ha expresado ninguna observación en contra de la transposición de este proyecto en la legislación nacional. Asimismo, la protección de la naturaleza y del medio ambiente constituye uno de los objetivos prioritarios de la Comunidad. Resulta obvio y no requiere demostración alguna que el medio ambiente se extiende más allá de las fronteras del territorio de un Estado miembro e incluso de la UE. El artículo 174 (1) del Tratado Europeo así lo reconoce expresamente al requerir que la política de la Unión Europea en términos de medio ambiente contribuya a hacer frente a los problemas naturales y medioambientales a nivel mundial. Por ello, los Estados miembros pueden adoptar medidas destinadas a proteger la naturaleza y el medio ambiente fuera de su propio territorio. El presente proyecto de ley es compatible con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio. Si Canadá recurriera este proyecto de ley en virtud del artículo XI del GATT, que es comparable al artículo 28 del Tratado Europeo, se podrían presentar argumentos demostrando lo contrario y se podría comparar con la legislación europea citada más arriba. El artículo XX del GATT (a, b y g) establece más particularmente que las prohibiciones a la importación están justificadas sobre la base de la protección de las buenas costumbres, la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o los vegetales y la conservación de los recursos naturales agotables.

Por ello, tanto el argumento basado en el bienestar de los animales (crueldad de la caza) como el argumento relativo a la protección de la biodiversidad (alcance de la caza) que justifican una prohibición de importación de productos derivados de focas, pueden oponerse a lo dispuesto tanto por la CE como por la OMC.

La compatibilidad tanto con el Tratado CE como con las reglas de la OMC se demuestra en un dictamen jurídico, redactado a petición de la International Fund for Animal Welfare (IFAW) por el Profesor Krämer, Director del Servicio Jurídico y del Servicio de Protección del Medio Ambiente de la Comisión Europea, DG Environment¹.

El proyecto de ley se ha presentado el [fecha de notificación, **p.m.**] a la Comisión de las Comunidades Europeas (número de notificación.../.../NL **p.m.**) en cumplimiento del artículo 8, apartado primero, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de información (DOCE L 204), modificada por la Directiva

¹ La compatibilidad del proyecto de ley de 2004 relativo a la prohibición de fabricación y comercialización de productos derivados de focas con el derecho comunitario y las disposiciones de la OMC por el Profesor Dr. Ludwig Krämer, abril de 2005.

98/48/CE, de 20 de julio de 1998, (DOCE L 217).

El proyecto de ley también se ha presentado a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el artículo 2, apartado noveno, del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio firmado el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Trb. 1994/235).

2. Exposición de los motivos artículo por artículo

Artículo 1

Sección A

Gracias a la modificación propuesta en el artículo 5 de la Ley sobre la Fauna y la Flora, la foca rayada y la foca con capucha se consideran una especie animal exótica protegida. Por ello, las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley son aplicables a estas especies animales. Por tanto, queda prohibido ofrecer para la compra, comprar, adquirir, tener con vistas a la venta, vender u ofrecer para la venta, transportar o proponer el transporte, entregar, utilizar con fines comerciales, alquilar o poner en alquiler, intercambiar o proponer un intercambio, trocar, exponer con fines comerciales, importar o exportar del territorio de los Países Bajos o poseer productos de estos animales.

Sección B

Gracias a la modificación del artículo 13, las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de la Ley y aplicables a las focas rayadas y a las focas con capucha no afectarán a los animales vivos, a los productos derivados de los animales y procedentes de la caza tradicional practicada por las poblaciones inuit ni a los productos derivados de los animales adquiridos por museos o institutos científicos.

El Decreto relativo a la exención de las especies animales o de las variedades vegetales protegidas contenía una disposición comparable en relación con la caza tradicional practicada por las poblaciones inuit (artículo 12), siempre que esta caza se limite a pieles, partes o productos de estas pieles, de crías de focas rayadas y de crías de focas con capucha. Dado que el presente proyecto de ley prohíbe no sólo la importación de pieles, de partes o de productos de estas pieles, sino también el comercio de todos los productos de foca rayada y de foca con capucha, las prohibiciones previstas en el artículo 13 no se aplicarán si estos productos son resultado de la caza tradicional practicada por las poblaciones inuit.

Asimismo, se prevé un régimen transitorio y se establece que las prohibiciones previstas en el artículo 13 no serán aplicables si se demuestra que los productos derivados de la foca rayada y de la foca con capucha han sido importados a los Países Bajos antes de la entrada en vigor del artículo 1, sección A, y de conformidad con la Ley sobre la Fauna y la Flora.

Sección C

La modificación propuesta del artículo 75 de la Ley implica que las prohibiciones contempladas en el artículo 13, apartado primero, de la Ley, no podrán ser objeto de ninguna dispensa o exención en la medida en que se trate de focas rayadas o de focas con capucha.

Artículos II y III

Estos artículos contienen disposiciones de armonización relativas al proyecto de ley promulgado mediante el mensaje real de 2 de marzo de 2004, por el que se modifica la Ley sobre la Fauna y la Flora, relativo a la ampliación de las posibilidades de gestión y lucha contra los daños infligidos a especies animales exóticas y protegidas.

